

Es nulo lo actuado si no se ha procedido con arreglo a ley, cuando el demandado dedujo al contestar la demanda la nulidad del título en que apoyaba su demanda el actor.

Señor:

A fs. 1 doña Auristela Ramos viuda de Pando interpone demanda de propiedad, reivindicación y pago de frutos, contra sus hijas Teresa y Lidia Pando Ramos, respecto a la finca urbana situada en la ciudad de Huaraz, calle Espinar números 202 y 204. Funda la demanda en que el citado inmueble es de exclusiva propiedad de la actora y en que sus nombradas hijas la han despojado del mismo. Las demandadas han contradicho la acción, manifestando que el bien cuestionado es de su propiedad, por habersele comprado a su padre don Miguel de la Rosa Pando, por escritura pública otorgada en 3 de agosto de 1933 y en el segundo otro si del escrito de fs. 26, las mismas demandadas tachan de nula la escritura pública de 2 de Setiembre de 1927 otorgada a favor de la actora por el mismo don Miguel de la Rosa Pando. Tramitada la causa con arreglo a ley, el Juez de Primera Instancia expide sentencia a fs. 154, declarando fundada la demanda e infundada la tacha de nulidad deducida por las demandadas. La Corte Superior de Ancash por resolución de fs. 202, ampliada a fs. 205, ha confirmado en una parte el fallo apelado, declarando fundada la demanda, infundada la excepción de prescripción de dominio deducida en el otro si del escrito de fs. 107, reproducida a fs. 163, inadmisibles la nulidad deducida a fs. 110 y fs. 166 e insubsistente la sentencia apelada, en lo demás que contiene, lo que motiva el recurso de nulidad concedido al apoderado de doña María Teresa Pando Ramos por auto de fs. 210 vta.— La demandante doña Auristela Ramos viuda de Pando, con la prueba actuada y especialmente con el testimonio de escritura de declaración de derechos, que obra

a fs. 8 y con el testamento que corre a fs. 146 otorgado por don Miguel de la Rosa Pando, ha acreditado que el inmueble cuestionado es de su exclusiva propiedad y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 850 del C.C. tiene derecho a reivindicarlos; procediendo en consecuencia declarar fundada la demanda de fs. 1. El testimonio de escritura de fs. 8 acredita que con fecha 2 de setiembre de 1927, don Miguel de la Rosa Pando declara sin reserva alguna, que el citado inmueble fué adquirido por él, con dinero de doña Auristela Ramos y que el bien cuestionado le pertenece exclusivamente a la actora. Igual declaración formula el testador Miguel de la Rosa Pando en su testamento, que el testimonio obra a fs. 146. El contrato de venta otorgado por don Miguel de la Rosa Pando a favor de sus hijas María Teresa y Lidia Victoria Pando Ramos, con fecha 3 de Agosto de 1933, por escritura pública, que en testimonio obra a fs. 84, carece de valor legal, y en forma alguna puede perjudicar el derecho de la actora, pues dicha venta se refiere a un bien que ya no era de propiedad del supuesto vendedor, sinó de doña Auristela Ramos viuda de Pando y por referirse a la venta de la cosa ajena, no puede afectar el derecho de propiedad de la demandante.

Por las consideraciones expuestas y por los fundamentos pertinentes de la sentencia de vista, opino que NO HAY NULIDAD en el fallo recurrido.

Lima, 13 de Diciembre de 1954.

GARCIA ARRESE.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que deducida en el escrito de contestación de fojas veintiseis la nulidad de la escritura de declaración de fojas ocho de

bió sustanciarse dicha impugnación conjuntamente y dentro del mismo procedimiento seguido para la acción reivindicatoria deducida en lo principal manteniendo de este modo la unidad procesal indispensable para el debate y resolución de la controversia circunscrita por los recursos de demanda y contestación: declararon NULA la sentencia de vista de fojas doscientos dos, y su complementaria de fojas doscientas cinco, sus fechas doce de agosto y catorce de setiembre de mil novecientos cincuenticuatro; insubsistente la de Primera Instancia de fojas ciento cincuenticuatro, su fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cincuentidós y nulo todo lo actuado desde fojas cuarentidós, a cuyo estado repusieron la causa para que se proceda con arreglo a ley en los seguidos por doña Auristela Ramos viuda de Pando con doña Teresa Pando Ramos y otra sobre reivindicación; y los devolvieron. — EGUIGUREN.— GARMENDIA. — VALVERDE.— ALVA.— TELLO VELEZ.—Se publicó con arreglo a ley.— Walter Ortiz Acha, Secretario.—

Exp. 1021/54.— Procede de Ancash.